

cretario, y á los individuos destinados á la Secretaría, queda encargado de formar á la mayor brevedad la cuenta del ingreso y distribucion de los fondos de donativos desde la creacion de dicha comision hasta la fecha, poniendose de acuerdo con el presidente del Tribunal mayor de cuentas sobre el modo y forma en que haya de rendirse la de que se trata; y concluida que sea se la pasará con los documentos de su justificacion, para el correspondiente examen y demas efectos que convinieren. 4.º El Tribunal mayor de cuentas, exigirá de los habilitados de las corporaciones que debieron entregar los donativos de estas, y de los encargados de la recaudacion en las provincias, que completen las entregas en el Tesoro público, de los fondos que pueda haber en su poder, respecto á que ni con unos ni con otros se entienda la exoneracion concedida por el artículo 1.º 5.º El mismo Tribunal mayor dará parte á este Ministerio del resultado y cumplimiento de lo que se previene en los párrafos 3.º y 4.º precedentes, á fin de que llegue á noticia de S. M. debidamente, ó se acuerden las disposiciones que correspondan para llevar aquellos á puntal efecto. — Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la, península, para su inteligencia y efectos correspondientes. »

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos conducentes. — Almería 21 de Abril de 1839. — G. P. I. — José Maria de San Millán.*

Núm. 112.

*El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península, en Real orden de 7 del corriente me dice lo que sigue :*

« Con fecha 21 de Marzo del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á ese Gobierno político lo que sigue: — El Sr. Ministro de Estado en 7 del mes último dice al de la Gobernacion de la península lo siguiente: — En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los Sres. representantes de las Cortes de Inglaterra y Francia contra la inclusion de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no son de las ordinarias, y especialmente en el repartimiento de la anticipacion de 200 Millones y de la contribucion extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores; y teniendo tambien presente lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1836, se ha servido S. M., despues de haber oido al Consejo de Ministros, y conformándose con su dictamen, resolver se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses, establecidos en España, para la anticipacion de 200 millones y contribucion extraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del artículo 9 del tratado de comercio de 1667, y del 6.º del convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores, consultando sobre ello á las Cortes si fuese necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas, ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los expresados súbditos franceses é ingleses en España, por ser carga inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor; y se observará para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M., conforme á lo estipulado expresamente por el artículo 6.º del convenio de 1750 ya citado. — Y enterada S. M. la Reina Gober-

nadora por varias reclamaciones del Sr. Ministro de S. M. Británica en esta Corte, de que en algunas provincias no se ha cumplido con la debida exactitud la precitada resolucion, ha traído á bien mandar encargue nuevamente á V. S. su mas puntual y estricte observancia, á fin de que no vuelvan á ser indebidamente molestados los súbditos británicos domiciliados en estos Reinos, dando ocasion á lutas y quejas de parte de un Gobierno á quien nos liga estrechas relaciones de alianza y amistad. — Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos. »

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos conducentes. Almería 21 de Abril de 1839. — G. P. I., José Maria de San Millán.*

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

*La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 3 de Abril me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 29 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente: — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo del exceso cometido por el Alcalde 2.º constitucional de Burgos D. Julian Izquierdo, embargando 6 entros que conducian Sal, Tabaco y Papel sellado para surtido de las Administraciones, un que para evitarse sucesos bastantes las repetidas gestiones del Jefe de Rentas de aquella Provincia, apesar de que existian otros carros en la misma ciudad y pueblos inmediatos. Enterada S. M.; y teniendo presente las Reales órdenes de 7 de Enero y 9 de Febrero de 1836, comunicadas por este Ministerio al del digno cargo de V. E. ha tenido á bien mandar se las recuerde á fin de que se sirva recargar su puntual observancia á las Autoridades municipales dependientes del mismo, haciéndoles las prevenciones que juzgo oportunas: en inteligencia de que se les cubrirá la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que experimente la Hacienda por la falta de surtido de los artículos de Estanco á que se alude en preceder. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines. — Y la Direccion lo inserta á V. S. para su noticia y efectos consiguientes, esperando dará á esta Real resolucion toda la publicidad posible. »

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegará á noticia de los Agentes de esta Provincia surta los efectos oportunos. Almería 18 de Abril de 1839. — P. A. D. S. I. — Manuel Chavijo.*

*La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 27 de Marzo próximo pasado me dice lo que sigue.*

« El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden siguiente: — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por varias Diputaciones provinciales, manifestando los perjuicios que se siguen á los pueblos de no admitirse los suministros liquidados en pago de las contribuciones ordinarias por efecto de la disposicion contenida en el artículo 5.º del Real Decreto de 31 de Agosto del año próximo pasado tanto mas, cuanto muchas de ellas no han ya cubierto el capo que les ha correspondido por